



Roj: **STSJ AS 1876/2016** - ECLI: **ES:TSJAS:2016:1876**

Id Cendoj: **33044340012016101366**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **30/06/2016**

Nº de Recurso: **18/2016**

Nº de Resolución: **11008/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **CARMEN HILDA GONZALEZ GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AS 1876/2016,**  
**STS 2480/2017**

**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL**

**OVIEDO**

**SENTENCIA: 11008/2016**

**T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL**

C/ SAN JUAN Nº 10

**Tfno:** 985 22 81 82

**Fax :** 985 20 06 59

**NIG :** 33044 34 4 2016 0004449

Modelo: N02700

**DCO DESPIDO COLECTIVO 0000018 /2016**

Procedimiento origen: /

Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

**DEMANDANTE:** REPRESENTANTE LEGAL CENTRO ECUESTRE ASTURCON

**ABOGADO:** INDALECIO TALAVERA SALOMON

**PROCURADOR/A : GRADUADO/A SOCIAL :**

**DEMANDADOS:** EXCMO. **AYUNTAMIENTO** DE OVIEDO, **URBASER**, S.A.

**ABOGADO :** MIGUEL ROCES GONZALEZ

**PROCURADOR :** ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO

**GRADUADO/A SOCIAL :**

**SENTENCIA Nº 8/16**

En OVIEDO, a treinta de Junio de dos mil dieciséis.

Habiendo visto la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, formada por los Ilmos Sres. D<sup>a</sup>. CARMEN HILDA GONZALEZ GONZALEZ, Presidente, D. LUIS CAYETANO FERNANDEZ ARDAVIN y D. JOSE FELIX LAJO GONZALEZ, Magistrados, el procedimiento DESPIDO COLECTIVO 0000018/2016, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. **CARMEN HILDA GONZALEZ GONZALEZ**



EN NOMBRE DEL REY , han pronunciado la siguiente

## SENTENCIA

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El REPRESENTANTE LEGAL del CENTRO ECUESTRE ASTURCON presentó demanda de OTROS DCHOS. LABORALES contra el **AYUNTAMIENTO** DE OVIEDO y la empresa **URBASER** SA, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizaba con la súplica de que, tras su legal tramitación se dicte sentencia en la que se acceda a lo solicitado en el suplico de la demanda.

**SEGUNDO.-** Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado el acta de juicio con el resultado que obra en las actuaciones .

**TERCERO.-** En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

1º) El día 5 de marzo de 2004, el **Ayuntamiento** de Oviedo y la empresa Técnicas Medioambientales, Tecmed SA, -que pasó a denominarse **Urbaser** SA varios meses después-, suscribieron contrato de la gestión y explotación, mediante concesión, del campo municipal de Golf de Las Caldas y de determinadas instalaciones del Centro Ecuestre "El Asturcón".

La duración de la concesión era de cuarenta años y la contraprestación económica anual a abonar por el **Ayuntamiento** de 540.810,89 euros, importe revisable anualmente una vez transcurridos los primeros cinco años del contrato.

El contrato fue adjudicado a Tecmed SA por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16 de febrero de 2004.

2º) El pliego de condiciones administrativas particulares, cuyo contenido se da por reproducido, recogía: el **Ayuntamiento** de Oviedo es el titular de las instalaciones, que tiene la naturaleza de bienes de dominio público, y también titular del servicio, cuya competencia tiene atribuida en virtud del artículo 25 de la LRBRL (Art. 24); al término de la concesión, la totalidad de los bienes, obras e instalaciones revertirán al **Ayuntamiento** de Oviedo, al que se reintegrarán en perfecto estado de conservación y libres de cualquier carga o gravamen (Art. 25); el concesionario deberá contratar todo el personal necesario para el buen funcionamiento del servicio, personal que no tendrá relación jurídica ni laboral alguna con el **Ayuntamiento** de Oviedo (Art. 31-B apartado g)); la reversión de las obras y de los servicios al **Ayuntamiento** no producirá, en ningún caso, la sucesión de empresa prevista en la legislación laboral (Art. 39.5).

3º) El objeto del contrato, en lo que se refiere al Centro Ecuestre "El Asturcón", incluía las siguientes instalaciones y servicios a gestionar:

b.1 Estabulación:

10 cuadras de 24 boxes (240 boxes)

140 boxes en la zona de Pony-Club

Almacén

Dos caminadores

Zona de herrería

Zona de duchas

Oficina

Edificio de vestuarios para los usuarios de los boxes

b.2 Servicio de profesorado para la Escuela de los Asturcones.

En el pliego de condiciones técnicas se señalan como servicios mínimos a realizar: servicios de atención e información al usuario, servicio de administración, servicio de profesorado para la Escuela de Asturcones y servicio de atención al caballo en régimen de atención completa, media jornada o sólo alojamiento.



4º) Con fecha 10 de diciembre de 2012, el Interventor General del **Ayuntamiento** emitió informe, a solicitud de los concejales del Grupo Socialista y del concejal de Izquierda Unida, señalando que la forma de gestión parcial del Centro Ecuestre "El Asturcón", en la que la explotación que gestiona **Urbaser** SA convive sobre un mismo objeto con otros contratos celebrados con terceros, acarrea diferentes problemas, que afectan a la prestación del servicio, como la falta de control de acceso al Centro y la dificultad para deslindar las responsabilidades, por lo que considera que, si se mantiene la gestión indirecta, la gestión y explotación habría de extenderse a todas las instalaciones del Centro, sin perjuicio de los contratos en vigor con terceras personas.

5º) El 1 de julio de 2013, el **Ayuntamiento** de Oviedo requirió a **Urbaser** SA para que manifestara su disposición, o no, a asumir la gestión de las siguientes instalaciones y servicios del centro ecuestre: tienda, cafetería-restaurante, clínica veterinaria, realización de cursos de iniciación a la equitación, realización de formación en actividades ecuestres de alto nivel, realización de cursos de doma y rutas a caballo.

6º) **Urbaser** manifestó que estaría en disposición de gestionar los servicios si se incrementaba el importe de la subvención a percibir en 390.000 € anuales.

7º) Tras el correspondiente estudio económico, la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 13 de febrero de 2014, acordó rechazar la propuesta de modificación de la contraprestación formulada por **Urbaser** y considerar justificado el inicio de las actuaciones para la resolución, por mutuo acuerdo, del contrato de gestión y explotación, en régimen de concesión, del campo de golf de Las Caldas y de determinadas instalaciones deportivas del Centro Ecuestre "El Asturcón".

8º) En sesión celebrada el 28 de agosto de 2014, la Junta de Gobierno Local aprobó declarar resuelto, por mutuo acuerdo, el referido contrato con efectos de 1 de enero de 2015.

9º) Tras el acuerdo de rescisión de la concesión, el **Ayuntamiento** de Oviedo sacó a concurso de manera separada el contrato de explotación y gestión del campo municipal de golf de Las Caldas, que fue adjudicado a la UTE FCC SA-EULEN SA, y el contrato de explotación y gestión de las instalaciones del Centro Ecuestre "El Asturcón", que quedó desierto. La nueva licitación del contrato, anunciada en el BOPA de 28 de enero de 2016, resultó igualmente desierta. El pliego de cláusulas administrativas particulares regulador de la concesión de la explotación y gestión de las instalaciones del centro ecuestre establecía del concesionario de subrogarse en los contratos del personal correspondiente a la anterior empresa concesionaria y a los servicios municipales según los Anexos 3 y 4 de PPT.

10º) Mientras se resolvía la adjudicación de esos contratos, se acordaron sucesivas prórrogas del servicio contratado con **Urbaser**, que finalizó definitivamente el 30 de abril de 2016.

11º) En sesión ordinaria celebrada el 13 de abril de 2016, la Junta de Gobierno Local aprobó la siguiente propuesta:

1º Con efectos de 1 de mayo de 2016, las instalaciones gestionadas por **Urbaser** SA en el Centro Ecuestre "El Asturcón" revertirán al **Ayuntamiento**, debiendo el concesionario hacer entrega al Director Municipal del Centro Ecuestre de dichas instalaciones y de las dotaciones que conforme al contrato está obligado. Asimismo, hará entrega de toda la documentación de los usuarios que a día de la fecha indicada no hubiesen abandonado la instalación.

2º La reversión de estas instalaciones al **Ayuntamiento** no producirá, en ningún caso, la sucesión de empresas prevista en la legislación laboral.

3º En el plazo de un mes el concesionario deberá abonar al **Ayuntamiento** de Oviedo el importe de 103.259,40 euros IVA incluido, en concepto de liquidación económica provisional para compensar, en ambas instalaciones, las debidas condiciones de conservación.

12º) Por escrito fechado el 27 de abril de 2016, **Urbaser** SA comunicó al **Ayuntamiento** de Oviedo que el 30 de abril cesaría en la prestación del servicio y daría de baja al personal afecto al mismo, que habría de ser subrogado bien por la concesionaria que asuma los servicios objeto del contrato o, en su caso, por el **Ayuntamiento**, adjuntando la correspondiente documentación: certificado de estar al corriente de pago de la Seguridad Social, relación de trabajadores a subrogar, fotocopia de las cuatro últimas nóminas de los trabajadores afectados, fotocopias de TC1 y TC2 ....

13º) La Junta de Gobierno Local del **Ayuntamiento**, en sesión celebrada el 29 de abril de 2016, fuera del Orden del Día y previa declaración de urgencia, aprobó suprimir con efectos 1 de mayo de 2016 el servicio municipal de estabulación en el Centro Ecuestre "El Asturcón" y comunicar a los propietarios de caballos que permanecen estabulados que deben proceder al desalojo en un plazo máximo de diez días de los caballos y demás pertenencias de su propiedad; haciéndoles saber que en tanto se materializa dicho desalojo son los mismos propietarios quienes deben hacerse cargo del cuidado y mantenimiento de sus caballos.



14º) Dicha resolución se encuentra recurrida, ante la jurisdicción contencioso administrativa, por varios propietarios de caballos que han solicitado, como medida cautelar, la suspensión del acuerdo objeto de impugnación.

15º) El 29 de abril de 2016, el **Ayuntamiento** de Oviedo y la empresa **Urbaser** SA firmaron el acta de reversión de las instalaciones del centro ecuestre. En la misma se establece que **Urbaser** será responsable de la atención de las instalaciones y caballos estabulados hasta las 0:00 horas del día 1 de mayo.

16º) En el Centro Ecuestre "El Asturcón" prestaban servicios para **Urbaser** doce trabajadores: diez con la categoría de preparador de caballos, uno como encargado y otra como auxiliar administrativa. Todos ellos habían suscrito contrato de trabajo de duración determinada, para la realización de la obra o servicio: estabulación de caballos del C. Ecuestre El Asturcón según contrato con el **Ayuntamiento** de Oviedo.

17º) El 30 de abril de 2016, la empresa **Urbaser** les hizo entrega de la siguiente comunicación:

"Muy señor nuestro,

Tal y como usted es conocedor conforme la información que le ha sido comunicada por esta empresa, la Junta de Gobierno Local del **Ayuntamiento** de Oviedo, acordó declarar resuelto con efectos de 1 de enero de 2015, por mutuo acuerdo, el contrato de gestión y explotación, en régimen de concesión, del Campo de Golf de las Caldas y de determinadas actuaciones deportivas del Centro Ecuestre "El Asturcón", adjudicando a esta mercantil **Urbaser** SA (antes denominada "Técnicas Medioambientales Tremed SA) por acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado el 19 de febrero de 2004; y que como consecuencia de la referida cesación, del Centro Ecuestre "El Asturcón" que viene realizando **Urbaser** SA para el **Ayuntamiento** de Oviedo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como de lo preceptuado en tal sentido en los convenios colectivos de aplicación, esta empresa pasaría a ser laboralmente subrogada por el propio **Ayuntamiento** de Oviedo o, en su caso, por el contratista que fuese a ejecutar los servicios, por lo cual, usted pasaría a prestar sus servicios para el mismo.

En relación con lo anterior, en nuestra última comunicación de fecha 31 de marzo de 2016 le recordábamos que el **Ayuntamiento** de Oviedo había venido difiriendo en diversas ocasiones la mentada fecha de cese por propia petición y requerimiento a **Urbaser** SA, siendo la última y definitiva de ellas tras solicitud de la Junta de Gobierno Local de fecha 18 de marzo de 2016, habiendo efectuado un nuevo y último requerimiento a **Urbaser** SA para que continuara prestando el servicio del Centro Ecuestre "El Asturcón", al cual usted se encuentra adscrito, por un plazo que se prolongaría hasta el próximo día 30 de abril de 2016, fecha en la que finalizaría definitivamente el contrato mencionado, habiendo mostrado **Urbaser** SA conformidad con dicho requerimiento, por lo que llegado dicho momento, esta empresa pasaría a ser laboralmente subrogada por el propio **Ayuntamiento** de Oviedo, por lo que usted, como trabajador adscrito al servicio antedicho, en virtud del Art. 44 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, los convenios colectivos de aplicación y pliego de condiciones, en calidad de personal a subrogar, pasaría a prestar servicios para el propio **Ayuntamiento** de Oviedo o, en su caso, por el contratista que fuese a ejecutar los servicios para el mismo, desde la fecha de 1 de mayo de 2016.

De acuerdo con lo dispuesto en la referida normativa, en todos los supuestos de finalización, suspensión, pérdida, rescisión, cesión o rescate de una contrata -así como respecto de cualquier otra figura o modalidad que suponga la subrogación entre entidades, personas físicas o jurídicas-, que lleven a cabo la actividad de que se trate, los trabajadores de la empresa saliente pasarán a estar adscritos a la nueva titular de la contrata que vaya a realizar el servicio, o bien a la titular de las instalaciones deportivas o promotora de actividades socio-deportivas, respetando ésta los derechos y obligaciones que disfruten en la empresa subrogada.

En base a lo expuesto, en la fecha de 30 de abril de 2016, usted dejará de prestar servicios para **URBASER** SA finalizando la relación laboral que le une con la misma, pasando a desarrollar sus funciones profesionales con efectos desde el día inmediatamente posterior, 1 de mayo de 2016, para el propio **Ayuntamiento** de Oviedo o, en su caso, para el contratista que fuese a ejecutar los servicios para el mismo, causando alta en la nueva entidad o empresa titular del servicio con todos sus derechos actuales o en curso de adquisición, es decir, manteniendo su puesto de trabajo, salario, jornada, y demás condiciones laborales.

Le recordamos a su vez, que tendrá a su disposición en las oficinas de esta empresa la liquidación de haberes por cuantos conceptos pudieran corresponderle a la fecha de finalización de su relación laboral con **URBASER** SA.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, atentamente.

En Oviedo (Principado de Asturias), a 29 de abril de 2016.

Fdo: D. Horacio ".



18º) Tras la finalización del contrato con **Urbaser** y la revisión de las instalaciones, el **Ayuntamiento** de Oviedo ha tramitado los contratos menores de traslado y tratamiento del estiércol generado en El Asturcón, de prestación de servicios de seguridad en el recinto del centro ecuestre y para la realización de labores de inspección y control de los caballo que se encuentran estabulados en precario en el centro. También ha prorrogado, para el año 2016, el Convenio de hipoterapia con la Asociación de Equitación Positiva.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La demanda que ha dado inicio a estos autos sostiene que la extinción de los contratos de trabajo de los doce trabajadores que formaban parte de la plantilla de **Urbaser** SA en el Centro Ecuestre "El Asturcón", constituye un despido colectivo que debe ser declarado nulo por no haberse seguido el procedimiento formal establecido en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores . Funda la alegada existencia de despido colectivo en la Directiva 1998/59/CE y en que la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2012 , en aplicación de la normativa comunitaria, extiende el concepto de despido colectivo a cualquier extinción contractual no inherente a la persona de los trabajadores, tomando como ámbito de cómputo no la empresa en su conjunto sino el centro de trabajo, y en el presente supuesto las extinciones contractuales se han producido de manera simultánea y afectan a la totalidad de los trabajadores adscrito al centro de trabajo -que, además, son un número superior a diez-.

Solicita, con carácter principal, que se condene al **Ayuntamiento** de Oviedo, por considerar que la reversión de las instalaciones trae consigo la obligación legal de subrogación al existir una verdadera sucesión de empresa en los términos del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , y, subsidiariamente, la condena de la empresa **Urbaser** SA.

El **Ayuntamiento** de Oviedo se opone a la demanda, negando que exista sucesión de empresas. La demandada **Urbaser**, S.A. defiende en cambio que concurren todos los requisitos para la subrogación, alega que no hay acción de despido en su contra y, en cuanto a la nulidad de despido pretendida, que no se cumple el umbral numérico fijado por la Directiva en 20 extinciones.

**SEGUNDO.-** Aunque los demandados no han alegado, de forma expresa, la falta de competencia de esta Sala para conocer en única instancia de las extinciones contractuales debatidas, tal alegación se encuentra implícita en lo manifestado por la empresa **Urbaser** en el acto del juicio, al negar que cumplan los umbrales numéricos establecidos en el Art. 51 del ET -30 ceses para empresas de más de 300 trabajadores- y en la Directiva comunitaria -20 extinciones en el Centro de trabajo-, pues el artículo 7 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social sólo atribuye competencia a la Sala para conocer en instancia de las extinciones de contratos de trabajo que constituyan legalmente un despido colectivo, esto es de las extinciones cuyo número alcanza un determinado umbral.

El artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores entiende por despido colectivo la extinción de contratos de trabajo fundada en causas económicas, técnicas, operativas o de producción cuando, en un periodo de noventa días, la extinción afecte al menos a:

- a) diez trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores,
- b) al 10 por ciento del número de trabajadores de la empresa en aquellas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores,
- c) treinta trabajadores en las empresas que ocupen más de trescientos trabajadores.

En el presente caso, no es litigioso que el número de trabajadores que ocupa la empresa **Urbaser** SA -20.000, según el **Ayuntamiento** demandado- impide considerar como despido colectivo las 12 extinciones producidas, por lo que debe examinarse si las mismas cumplen los umbrales numéricos establecidos en la Directiva 98/59, de aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despido colectivos, que, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores , refiere el cómputo no a la empresa en su conjunto sino al centro de trabajo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1 a) de la Directiva:

"Se entenderá por "despidos colectivos" los despidos efectuados por un empresario, por uno o varios motivos no inherentes a la persona de los trabajadores, cuando el número de despidos producidos sea, según la elección efectuada por los Estados miembros:

i) para un periodo de 30 días:

- al menos igual a 10 en los centros de trabajo que empleen habitualmente más de 20 y menos de 100 trabajadores,





- al menos el 10% del número de trabajadores, en los centros de trabajo que empleen habitualmente como mínimo 100 y menos de 300 trabajadores,
- al menos igual a 30 en los centros de trabajo que empleen habitualmente 300 trabajadores, como mínimo ii) o bien, para un periodo de 90 días, al menos igual a 20, sea cual fuere el número de los trabajadores habitualmente empleados en los centro de trabajo afectados".

La divergencia entre la normativa nacional y la comunitaria, a la hora de establecer la unidad de referencia para el cómputo de los despidos colectivos, ha sido resuelta por la STJUE de 13 de mayo de 2015 -Asunto C-392/13 -, en el sentido de que infringe el artículo 1.1 de la Directiva una normativa nacional que introduce como única unidad de referencia la empresa y no el centro de trabajo, cuando la aplicación de dicho criterio conlleva obstaculizar el procedimiento de información y consulta establecido en los artículos 2 a 4 de esta Directiva, siendo así que, si se utilizase como unidad de referencia el centro de trabajo, los despidos de que se trata deberían calificarse de "despido colectivo" a la luz de la definición que figura en el artículo 1.1 a) de la Directiva (apartados 54 y 57).

Dicha sentencia precisa también el concepto de "centro de trabajo" que figura en el artículo 1.1 a), señalando que es la entidad a la que se hallan adscritos los trabajadores afectados por el despido para desempeñar su cometido, y son lo despidos efectuados en dicha entidad los que han de tomarse en consideración separadamente de los efectuados en otros centros de trabajo de la misma empresa (apartado 49).

El TJUE da respuesta con ello a la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Social nº 33 de Barcelona, pero advierte que la Directiva 98/59 no impone la aplicación de su artículo 1.1 a) a una situación en la que no concurren todos los elementos de un umbral establecido en dicha Disposición (apartado 56), como ocurría con los despidos controvertidos en el litigio principal. Se trataba de una empresa con dos centros de trabajo en Madrid y Barcelona en los que trabajaban, respectivamente, 164 y 20 trabajadores, que decidió cerrar el centro de Barcelona y despedir a 13 trabajadores. Señala el TJUE que dado que este último centro no empleaba, durante el periodo de que se trata, más de 20 trabajadores, no alcanzaban ni el umbral establecido en el artículo 1.1 a), inciso i) de la Directiva, ni ningún otro umbral de aplicación establecido en dicho artículo (apartado 55 de la sentencia).

En el caso enjuiciado, no consta -ni siquiera se alega- que el centro de trabajo de **Urbaser SA** en el centro ecuestre ocupara habitualmente más de 20 trabajadores o que, en un periodo de 90 días, se hayan producido al menos 20 despidos. Lo único acreditado es que se han extinguido los contratos de los 12 trabajadores que estaban adscritos al centro, por lo que no se alcanzan ninguno de los umbrales establecidos en el artículo 1.1 a) de la Directiva 98/53 .

En nada avala tampoco la alegada existencia de despido colectivo la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2012 , que se invoca en la demanda. Dicha sentencia, tras señalar que la motivación de los ceses no fue la supuesta conclusión de la obra o servicio, sino el sustrato productivo/organizativo que significaron primero la reducción y posteriormente la supresión total de la "encomienda" para la gestión del "CIAG", concluye que en el caso se ha superado el umbral numérico (30 extinciones en un periodo de 90 días ) que comporta "despido colectivo" para el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores , computando para ello el despido de 20 trabajadores con la categoría profesional de Operador-Codificador en el periodo 31/12/09 a 31/03/10 y 50 veterinarios también despedidos en 31/12/09 e igualmente vinculados a la "Encomienda" de actividad en el "CIAG".

En consecuencia, procede declarar la incompetencia funcional de esta Sala para conocer en instancia de los despidos de los doce trabajadores que prestaban servicios para **Urbaser SA** en El Asturcón, por no constituir despido colectivo ( Art. 5.2 LRJS ), señalando que la competencia para conocer de los mismos corresponde a los Juzgados de lo Social de Oviedo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Declarar la incompetencia de esta Sala para conocer en única instancia de la extinción de los contratos de trabajo de los 12 trabajadores que prestaban servicios para **Urbaser SA** en el Centro Ecuestre "El Asturcón", por no constituir despido colectivo, y desestimar la demanda formulada en esta materia por D. Rafael , en su condición de representante legal de los trabajadores, contra el Excmo. **Ayuntamiento** de Oviedo y la empresa **Urbaser SA**, sin entrar a conocer del fondo del asunto por corresponder la competencia a los Juzgados de lo Social de Oviedo.



Notifíquese esta sentencia a las partes, uniendo su original el Libro de Sentencias, llevando testimonio al rollo de sala.

#### *Medios de impugnación*

Cabe **recurso de Casación ordinaria** ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse en esta Sala del TSJ Asturias en el plazo de 5 días desde la notificación, mediante comparecencia o escrito de las partes, su abogado o representante, bastando la mera manifestación de los anteriores al ser notificados.

#### *Tasas judiciales para recurrir*

La interposición de recurso de casación ordinaria en el orden Social exige el **ingreso de una tasa** en el Tesoro Público. Los términos, condiciones y cuantía de este ingreso son los que establece la Ley 10/2012, modificada por el RDL 1/2015, en los artículos 3 (sujeto pasivo de la tasa), 4 (exenciones), 5 (devengo), 6 (base imponible), 7 (determinación de la cuota tributaria), 8 (autoliquidación y pago) y 10 (bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos). Esta Ley tiene desarrollo reglamentario en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

**Están exentos de esta tasa** : a) las personas físicas; b) las personas jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora; c) el Ministerio Fiscal; d) la Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas; e) las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Asimismo los Sindicatos cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social.

#### *Depósito para recurrir*

El recurrente que no tenga condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario de la Seguridad Social, debe, al tiempo de preparar el recurso, acreditar la realización de un **depósito de 600 € en la cuenta** de Depósitos y Consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta en el Banco Santander, oficina de la calle Pelayo 4 de Oviedo. El nº de cuenta se conforma como sigue: 3366 0000 66, seguido del nº de rollo (poniendo ceros a su izquierda hasta completar 4 dígitos), y las dos últimas cifras del año del rollo. Se debe indicar en el campo concepto: "**37 Social Casación Ley 36-2011**".

#### *Consignación del importe de condena*

Si la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, el recurrente condenado que no goce de justicia debe **consignar** la cantidad de condena en la citada cuenta, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento del órgano judicial. Dicha consignación debe acreditarse con la preparación del recurso.

Cuando el ingreso del depósito o de la condena se realiza mediante **transferencia**, el código IBAN del Banco es: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, siendo imprescindible indicar también la cuenta del recurso, y el concepto, como quedó dicho.

De efectuarse **diversos pagoso ingresos** en el mismo nº de cuenta se especificará un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Pásense las actuaciones al Sr./Sra. Letrado/a de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, **no** tificación y registro de la Sentencia.

Así, por nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.